

ramos del gobierno general, S. E. el presidente ha dispuesto que cesen desde luego; y cuenta con que V. E. se servirá informar de los compromisos que haya contraído en el uso de ellas. Es indispensable que el supremo gobierno tenga datos sobre el estado de la hacienda federal, y que, en lo sucesivo, únicamente el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Tesorería general de la nación, libre las órdenes de pago, con conocimiento de las necesidades que haya en cada Estado.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideración y aprecio.

Dios y Libertad. México, etc.—*Empáran.*

NUMERO 5151.

Enero 12 de 1861.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Sobre que para la venta de los conventos se dividan éstos en lotes.

Gobierno del Distrito de México.—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.—A la consulta que V. E. hace á este ministerio, sobre si no obstante estar derogadas por el art. 2º de la ley de 24 de Octubre último las prevenciones de la de 13 de Julio de 1859, relativas á la division en lotes de los conventos no vendidos, se puede proceder á ésta, fundando su consulta en que sin esa division se entorpecería la venta de los conventos existentes en esta capital, por la dificultad de que así haya compradores, y además, daría por resultado dicho art. 2º, que produzcan aquellas menos precio; tengo el honor de contestarle que se formarán lotes por los valuadores, y así se venderán los conventos en el caso de que no haya compradores por el todo, pues lo que se desea es facilitar la venta.

Protesto á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.

—*Ocampo.*—Excmo. Sr. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5152.

Enero 14 de 1861.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Sobre que se expidan certificados por los créditos diferidos conforme á la ley de 30 de Noviembre de 1850.

República Mexicana.—Tesorería general de la nación.—Sección de Tesorería.—Circular.—Con fecha 14 me dice el Excmo. Sr. ministro de Hacienda lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que por todos los créditos que no sean bonos y han quedado diferidos con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850 y que se presenten en esta oficina, expida V. E. certificados, que tendrán las mismas ventajas y privilegios que los bonos que creó la referida ley, teniendo únicamente la diferencia de que el rédito de tres ó cinco por ciento que deban disfrutar según las bases establecidas por la propia ley, ha de comenzar á contarse desde 1º del actual, conforme al espíritu de aquella disposición.

En cuanto á los bonos que según la referida ley deban entrar al fondo á la par, bastará que esta oficina los anote, expresando el rédito que deban ganar, y que éste comenzará á contarse lo mismo que respecto de los créditos, es decir, desde 1º del corriente.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes; en el concepto de que no deberá admitir ningún crédito ó bono si no tiene la anotación correspondiente de esta oficina, como lo previene la suprema orden preinserta.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 14 de 1861.—*Juan A. Zambrano.*—Se circuló por la Tesorería general de la nación á la oficina especial del Distrito, á

las jefaturas de hacienda y á las aduanas marítimas y fronterizas.

NUMERO 5153.

Enero 16 de 1861.—Bando del gobierno del Distrito.—Prevenciones para el cumplimiento de la ley electoral.

El C. Justino Fernandez, gobernador interino del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la ley electoral publicada en esta ciudad á 6 del corriente, y teniendo presente el censo de la población del Distrito, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1. El Distrito de México se divide en las secciones siguientes de cuarenta mil habitantes.

I. La ciudad de México en seis secciones, que son:

Primera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 1, que se forma de los menores 1, 2, 3 y 4, y cuyo centro ó lugar donde se han de reunir los electores es el teatro de Iturbide.

Segunda. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 2, que se forma de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el convento de San Agustín.

Tercera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 3, que se forma de los menores 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Universidad.

Cuarta. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, y cuyo centro será el colegio de San Ildefonso.

Quinta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores núms. 5 y 7, que se forman de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el convento de la Merced.

Sexta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23 y 24, 29, 30, 31,

32 y 33, y cuyo centro será el colegio de San Juan de Letran.

II. La sétima sección se forma de las municipalidades de Tacuba y Popotla, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya y Mixcoac, con todos los pueblos que les están anexos y que no se comprenden en los límites de la prefectura de Tlalpam.—El centro de esta sección será el salón de sesiones del ayuntamiento de Tacuba.

III. El partido de Tlalpam se divide en dos secciones, que son:

La octava, que se forma de la municipalidad de Tlalpam y el partido de Coyoacan. El centro de esta sección será en las casas consistoriales de Tlalpam.

La novena, que se forma del partido de Xochimilco, y cuyo centro será en la sala de sesiones del ayuntamiento del expresado lugar.

2. El Excmo. ayuntamiento de México y los funcionarios municipales de fuera de la capital, se arreglarán á estas demarcaciones para ejercer las funciones que les comete la ley electoral.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, etc.—*Justino Fernandez.—Lic. Rafael Dondé,* secretario.

NUMERO 5154.

Enero 16 de 1861.—Orden de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que los arrendatarios, censualistas ó inquilinos de fincas de corporaciones eclesiásticas, quedan libres de pagar lo que deben por el presente mes, en los casos que se expresan.

Sección 2ª—Impuesto el Excmo. Sr. presidente de la comunicación que vd. dirigió á este ministerio el 10 del corriente, manifestando haber llegado á su noticia que varios adjudicatarios de fincas de corporaciones, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, se han presentado á los inquilinos exigiéndoles los arrendamientos

de las casas que por aquel tiempo se adjudicaron, y de que en concepto de vd., no les asiste ningun derecho para hacer este cobro, mientras no adquieran sus títulos de propiedad, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, y no rediman los capitales respectivos, estando entre tanto las fincas bajo el dominio de esa oficina del cargo de vd., que es, segun vd. mismo, la que debe hacer el cobro por lo relativo al tiempo que trascurra del 28 de Diciembre último, en que fueron publicadas las citadas leyes, al en que los nuevos poseedores adquieran y afiancen sus legítimos derechos, no quedando éstos perfeccionados hasta no tener aquellos las escrituras de redención, en cuya virtud propone vd. se dicten varias providencias; S. E. ha tenido á bien decretar, de conformidad por lo que se observarán por punto general las providencias siguientes, que son las mismas que vd. propone.

1^a Los arrendatarios, censualistas ó inquilinos de fincas de corporaciones eclesiásticas del Distrito, cuyos productos no están destinados al sostenimiento de hospitales ó casas de beneficencia, y que pagan una renta ó rédito de uno á veinticinco pesos mensuales, quedan libres del pago por lo relativo al presente mes.

2^a Los arrendatarios ó censualistas que paguen una renta ó rédito mensual de veintiseis pesos adelantados, y se presentaren voluntariamente á hacer sus enteros en la oficina del interventor general, pagarán solamente dos terceras partes del valor del arrendamiento ó censo.

3^a Se autoriza al interventor general para hacer el cobro ejecutivo á los arrendatarios ó censualistas morosos. Este cobro cesará luego que los nuevos propietarios sean puestos en posesion legal de las fincas de corporaciones eclesiásticas.

4^a Las disposiciones de los dos artículos anteriores, no comprenden á los inquilinos que habiéndose adjudicado las fincas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856,

hagan sus redenciones con arreglo á las de 12 y 13 de Julio de 1859.

Participo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ocampo*.—Sr. interventor de bienes eclesiásticos en el Distrito federal, D. Basilio Perez Gallardo.

NUMERO 5155.

ENERO 17 DE 1861.—*Orden del Ministerio de Gobernacion.—Expulsion de la República de los señores arzobispo y obispos que se mencionan.*

Excmo. Sr.—El supremo gobierno constitucional se ha servido resolver, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, que en el término de tres dias, contados desde la fecha, salgan de esta capital para marchar fuera de la República, hasta nueva orden, los Sres. arzobispo D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, y obispos D. Clemente de Jesus Munguía, D. Joaquin Madrid, D. Pedro Espinosa y D. Pedro Barajas.

Lo comunico á V. E. de orden del Excelentísimo Sr. presidente constitucional interino, para que en el acto de recibir este oficio se ocupe de hacer efectivo el acuerdo expresado.

Dispone tambien S. E. que si el señor obispo de Durango Zubiria se encuentra en esta capital, haga V. E. que salga en el término expresado y con el mismo objeto.

Reitero á V. E. las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, etc.—*Emparán*.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 5156.

ENERO 17 DE 1861.—*Bando del gobierno del Distrito.—Se prohíben los juegos de azar.*

El C. Justino Fernandez, gobernador interino del Distrito de México, á sus habitantes, sabed que:

Considerando que los juegos de suerte y azar ocasionan la ruina de las familias, fomentan la ociosidad y los vicios, y son causa de graves males; que el escándalo se ha llevado á su último extremo por las personas dadas á tan vil ejercicio, quienes han escogido los lugares más públicos de la ciudad para establecerlos con ofensa de la moral pública, de la autoridad y de las leyes de policia; y deseando remediar los males que de esto resultan, he determinado dictar las providencias siguientes:

1^o Se prohíben todos los juegos de azar, suerte y envite, comprendiéndose bajo esta denominacion el monte, lotería, bagatela, imperial ó roleta y cualquiera otro de esta clase, aun cuando no se encuentre expresamente enumerado en este artículo.

2^o Los juegos que se permiten son los que llaman de carteo, pelota, bolos y billar y otros semejantes, siempre que en ellos no haya envite, suerte ó azar, en cuyo caso se considerarán como prohibidos y sujetos á las prescripciones de los artículos que siguen.

3^o Ninguno puede usar de su casa, ni alquilarla, prestarla ó en manera alguna facilitarla para establecer en ella juegos prohibidos.

4^o Los infractores de las anteriores prevenciones incurrirán en las penas que siguen y que les serán impuestas gubernativamente:

I. Los que desempeñen la ocupacion de monteros, talladores, porteros, convidadores y á los dueños del juego, se les considerará como vagos, sufrirán una prision de seis meses, y en caso de reincidencia serán condenados á un año de servicio de cárceles.

II. Los jugadores y cualquiera otra per-

sona, de los que llaman mirones, á quienes se aprehenda en una casa de juego, incurrirán en la pena de un mes de prision, doble por la segunda vez que fueren aprehendidos, y por la tercera serán destinados por un año al servicio de cárceles; publicándose además sus nombres desde la primera falta en el periódico oficial por tres dias, así como tambien los de las personas de que habla la fraccion anterior.

III. Los dueños de las fincas en que se aprehendiese á los contraventores de este bando y los inquilinos que las faciliten por cualquier causa, ya de subarriendo ó graciosamente, para establecer juegos prohibidos, incurrirán en una multa de trescientos pesos ó seis meses de cárcel: si el juego se hallare en un establecimiento público, como hotel, fonda ó sociedad, la pena será doble por la primera vez y por la segunda, además de la pecuniaria, se cerrará el establecimiento.

IV. Los dueños de una finca ó arrendatarios que la subarrienden, deberán dar aviso á la autoridad pública, siempre que tenga noticia de que en su casa existe juego prohibido, y en este caso no incurrirán en las penas de que trata la fraccion anterior.

V. A las penas indicadas se agregará la de la pérdida del fondo por primera vez, doble por la segunda y cuádruple por la tercera; y la de todos los útiles y muebles que hubiesen servido para el juego.

5^o Para la imposicion de las penas establecidas en los párrafos I y II del art. 4^o bastará la aprehension de los culpables, y para las de las establecidas en el párrafo III será bastante una informacion gubernativa de dos testigos que acrediten que en la casa de que se trate hay algun juego prohibido, ó lo ha habido despues de la publicacion de este bando.

6^o Es obligacion de los inspectores, subinspectores y ayudantes de acera, cuidar que en la manzana de su cargo no existan casas de juego, persiguiendo á los contra-

ventores de este bando, bajo las prescripciones siguientes:

I. Inmediatamente que aquellos tengan noticia de la existencia de una casa de juego, ocurrirán al gobierno del Distrito para que se proceda á la aprehension de los culpables.

II. Sorprendidos éstos, se recogerá todo el dinero del fondo y el que tuvieren los jugadores; se cerrará la casa y se entregarán las llaves de ella juntamente con el dinero recogido en la secretaría del gobierno, poniendo á los culpables en la cárcel de ciudad á disposicion del gobernador.

III. El subinspector de la manzana en la que se aprehendiese algun juego prohibido, sin ser él el denunciante ó aprehensor, en el caso de que la falta emane de cohecho ó soborno, incurrirá en la pena señalada por la fraccion I del art. 4º, quedando además inhabilitado para desempeñar todo cargo público; y si solo fuere por negligencia, pagará una multa de 25 á 200 pesos, ó sufrirá una prision de uno á seis meses. Esta disposicion comprende á los demas agentes de policia en sus respectivos casos.

IV. Cuando cualquier agente de policia descubriese algun juego prohibido y fueren aprehendidos los culpables, percibirá la parte que más adelante se señala al aprehensor.

V. En el caso de que los agentes de policia á quienes se denuncie una casa de juego, no procedan desde luego conforme con lo que se ordena en este artículo, incurrirán en las penas que se demarcan en el párrafo III, y además se les impondrá una multa de 25 á 200 pesos, que se entregará al denunciante.

7º Todo ciudadano puede denunciar á la autoridad los juegos prohibidos que hubiere, y verificándose la aprehension de los fondos, se le aplicará la parte señalada á los denunciante en el art. 12.

8º Si en los juegos permitidos concurrieren las circunstancias de que el lugar en que se hallen sea oculto ó apartado, y que

la clase de concurrentes sea de personas cuyos nombres hubiesen sido publicados en el periódico oficial como jugadores, al ménos por dos diversas ocasiones, serán considerados como juegos prohibidos é incurso en las prescripciones de este bando.

9º Los que perdiesen alguna cantidad en juegos prohibidos, ó en los permitidos si excediesen de 100 pesos, y los que jugaren prendas ó alhajas, ó al fiado, ó con tantos, no estarán obligados al pago de lo que perdieren; ni los que lo ganaren tendrán derecho para hacer suya la ganancia, declarándose como se declaran nulos y de ningun valor los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y cualquiera otro resguardo de que se use para cobrar las pérdidas.

10. Se declaran en toda fuerza y vigor las disposiciones que prohiben á los artesanos y menestrales de cualquiera oficio, así el maestro como oficiales y aprendices y á los jornaleros, el que jueguen aunque sean juegos lícitos en días y horas de trabajo; y en caso de contravencion incurrirán en diez días de cárcel por la primera vez, doble por la segunda, triple por la tercera y un año por las sucesivas.

11. Se prohíbe toda clase de juegos en las pulquerías, figones, tabernas, vinaterías y fondas, incurriendo los infractores de esta disposicion y los encargados ó dueños del establecimiento, en las penas marcadas en el art. 4º

12. De las penas pecuniarias que por este bando se imponen á sus infractores, se aplicará una mitad á los establecimientos de beneficencia dependientes del gobierno del Distrito, y la otra mitad se distribuirá entre los denunciante y aprehensores. Si no hubiese denuncia, esta mitad se aplicará á los aprehensores.

13. Para los establecimientos de juegos permitidos se ocurrirá por la patente respectiva al gobierno del Distrito, pagando la pension que por él se fije.

14. El que abusando de la patente estableciere un juego prohibido, incurrirá en

las penas marcadas en la fraccion I del art. 4º de este bando, recogiéndose además la patente.

15. Les penas que por este bando se imponen no podrán ser modificadas en ningun caso.

16. En los pueblos de la comprension del Distrito, las autoridades locales cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad y con sujecion á las penas señaladas en este bando, de su fiel y exacta observancia, dando noticia al gobierno de las personas, de los fondos y objetos aprehendidos para que en su vista se determine lo conveniente.

17. Se derogan todas las prevenciones anteriores sobre los juegos prohibidos.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, etc.— *Justino Fernandez.— Lic. Rafael Dondé*, secretario.

NUMERO 5157.

Enero 17 de 1861.— *Decreto del gobierno. —Planta de la Secretaría de Fomento.*

Benito Juarez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y por el ministerio de la ley, encargado del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

La planta del Ministerio de Fomento se reforma en los términos siguientes:

Oficial mayor.....\$ 4,000 4,000

SECCION PRIMERA.

Geografia y Estadística.

Jefe..... 2,500
Primer escribiente..... 800
Segundo idem..... 600 3,900

SECCION SEGUNDA.

Comercio, Industria, Agricultura y Minería.

Jefe primerc..... 2,500
Idem segundo..... 1,200
Primer escribiente..... 800
Segundo idem..... 600 5,100

SECCION TERCERA.

Contabilidad.

Jefe tenedor de libros.... 2,000
Escribiente..... 600 2,600

SECCION CUARTA.

Colonizacion y terrenos baldios.

Jefe... .. 2,500
Primer escribiente, sabiendo francés é inglés.... 1,200
Segundo idem..... 600 4,300

SECCION QUINTA.

Facultativa y obras públicas.

Primer jefe ingeniero.... 2,500
Segundo idem idem..... 1,500
Primer dibujante ingeniero..... 1,200
Un dibujante..... 1,000
Primer escribiente..... 800
Segundo idem..... 600 7,600

Archivo.

Jefe..... 1,200
Primer escribiente..... 600
Segundo idem..... 400 2,200

Portería.

Portero..... 600
Dos mozos, á 300 pesos cada uno..... 600 1,200

Importa..... 30,900

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Enero 17 de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. José de Emparán, Ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Emparán*.

NUMERO 5158.

Enero 21 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Sobre que se proceda al aseguramiento de las personas y bienes de los que intervinieron en la extraccion de los fondos depositados en la legacion inglesa.

Excmo. Sr.—Siendo tan notorios y graves como criminales los actos del llamado gobierno de D. Miguel Miramon, y muy principalmente el del escandaloso atentado que autorizaron D. Leonardo Márquez y los individuos que fungian últimamente como ministros de la administracion revolucionaria, extrayendo los fondos de la deuda interior de la República, depositados bajo el sello de la legacion inglesa, el Excmo. Sr. Presidente que conoce la inmensa responsabilidad que pesa sobre los autores de tan repugnante delito, y que no puede ni debe dejarlo impune, porque se comprometeria la dignidad y el decoro de la nacion; porque en el castigo de esos crímenes está interesada la justicia y la vindicta pública, y porque si se desatendiese de ellos, echaria sobre sí y su gobierno esa responsabilidad, se ha servido disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E., se dicten desde luego las órdenes más perentorias y eficaces para que inmediatamente se proceda al aseguramiento de las personas indicadas y de sus bienes, sean de la clase que fueren, para someterlos al fallo de la ley; sirviéndose V. E. dar conocimiento á este Ministerio de las providencias que se dicten en cum-

plimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Presidente.

Reitero á V. E. mi aprecio y consideracion.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.—Excmo. Sr. Ministro de Justicia é Instruccion pública.

NUMERO 5159.

Enero 21 de 1861.—Orden de la Secretaría de Gobernacion.—Que no se haga prision ni cateo alguno sin orden de la autoridad política.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino ha dispuesto que no se proceda á ninguna prision arbitraria, que la policia no haga prisiones ni cateos sin orden expresa de la autoridad política, y que en lo de adelante todo preso por delitos políticos, sea sometido al tribunal competente, conforme á las garantías que otorga la Constitucion.

Protesto á V. E. mi consideracion.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.

NUMERO 5160.

Enero 21 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se proroga el plazo concedido por el artículo 12 de la ley de 13 de Julio de 1859, sobre manifestaciones de los censatarios que expresa.

El Excmo. Sr. Presidente de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido y

Considerando que por diversos motivos no han podido disfrutar los habitantes del Distrito federal ni de otros lugares, de los

NUMERO 5162.

Enero 22 de 1861.—Orden de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que á los pensionistas se les expidan certificados por sus alcances, los que serán admitidos en los tres quintos de las redenciones de capitales.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que á todas las pensionistas que tengan que percibir algun sueldo ó pension del erario, siempre que lo soliciten, se les expidan certificados por los alcances que les resulten hasta 31 de Diciembre del año próximo pasado, los cuales se admitirán en los tres quintos de las redenciones de capitales que deben exhibirse en créditos con arreglo á la ley de 13 de Julio de 1859.

Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Prieto*.—Sr. tesorero general de la nacion.

NUMERO 5163.

Enero 23 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Sobre que la Universidad de México vuelva al estado en que se hallaba ántes del plan de Tacubaya.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido acordar que entretanto el supremo gobierno dispone lo conveniente, la Universidad vuelva al estado en que se encontraba ántes de la interrupcion del orden legal, por efecto del plan de Tacubaya, y que en consecuencia, entregue vd. el local con todo lo que le pertenece al Sr. Lic. D. Fernando Ramirez.

Dispone tambien S. E. quede encargado de la biblioteca de dicho establecimiento el Sr. Dr. D. José María Benitez, exclusivamente, bajo la direccion inmediata del expresado Sr. Ramirez, quien recaudará los fondos de la Universidad como destinados á la instruccion pública, mientras

treinta dias de plazo concedidos por el artículo 12 de la ley de 13 de Julio de 1859, y siendo, además, indispensable dictar nuevamente varias resoluciones que faciliten las operaciones procedentes de la misma y redunden en beneficio de la generalidad de los censatarios, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por cuarenta dias, que tendrán ya el carácter de improrogable, el plazo de treinta, concedidos por el artículo 12 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Palacio del gobierno federal en México, á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto*.

NUMERO 5161.

Enero 22 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Se deroga la órden de 16 del corriente que contiene varias prevenciones sobre pago de arrendamientos de fincas adjudicadas.

Habiéndose acordado en junta de ministros que se dicten dentro de algunos dias las reglas generales que se estimen conducentes para el mejor desarrollo y perfeccionamiento de la ley de 12 de Julio de 1859, refundiéndose en ellas las diversas disposiciones tomadas aisladamente, se ha servido el Excmo. Sr. presidente derogar la órden de 16 del corriente, en la que se hicieron diversas prevenciones sobre el pago de arrendamientos correspondientes á fincas adjudicadas.

De suprema órden lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Señor interventor general de los bienes eclesiásticos en el Distrito.

se procede al arreglo de este ramo importante.

Continuará verificándose el pago de las asignaciones que ántes tenían los empleados en el servicio de la biblioteca, así como las que corresponden á los que en aquella fecha se hallaban destinados por el supremo gobierno, liquidándose á los demás empleados hasta fines de Diciembre del año próximo pasado.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Ramírez.—Sr. Dr. D. José María Díez de Sollano.

NUMERO 5164.

Enero 24 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Se levanta el estado de guerra ó de sitio en todos los lugares donde se haya hecho esta declaración.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el art. 9º de la ley de 21 de Enero de 1860, sobre el estado de guerra y de sitio, y atendiendo á las circunstancias de paz en que se halla la República, tengo á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se levanta el estado de guerra ó el de sitio en todos los lugares adonde se haya hecho esta declaración para sostener la guerra que provocó el motin militar llamado *plan de Tacubaya*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Enero de 1861.
—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5165.

Enero 24 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Cesacion del cobro de alcabalas.—Derecho de traslación de dominio.—Derogación de la pauta de comisos en el Distrito.—Efectos que quedan libres de alcabala y derecho municipal.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El día 1º de Enero de 1862 cesará en toda la República el cobro de alcabalas por los efectos nacionales.

2. Seguirá cobrándose solamente la de traslación de dominio de propiedades raíces en las recaudaciones de contribuciones directas.

3. Queda derogada en el Distrito la pauta de comisos que entorpece el libre tránsito de los efectos nacionales por toda la República.

4. Los efectos que por ahora quedan gravados con la alcabala, pueden caminar sin guías ni pases, y dicho derecho lo pagarán precisamente en las garitas, sin otro requisito que la manifestación verbal del interesado, expresando la cantidad total de los efectos; despues de lo cual, tomada razón por escrito en los casos necesarios, por ser considerable el cargamento, se procederá á reconocerlo.

5. En caso de ocultación ó fraude, quedan sujetos los introductores á la pena de perder una tercera parte del cargamento si han querido defraudar un 20 p^o, y á

la de la totalidad si han querido defraudar más.

6. Los efectos aprehendidos en el acto de querer ser introducidos, salvando los fosos ó barreras, ó que se encuentren por caminos ó veredas extraviadas y cercanas á las garitas, y que por este hecho se conozca que quieren eludirlas, ó en todo otro caso de fraude manifiesto, se perderán en su totalidad.

7. Para la aplicación de estas penas, se promoverá por los aprehensores un juicio sumario ante el juzgado de Distrito sin apelación á tribunal superior si se versaren menos de quinientos pesos. El interesado puede establecer el juicio administrativo ante los jefes de oficinas.

8. La distribución de los efectos secuestrados ó del dinero que importen, si se rescatan, se hará solamente entre los aprehensores denunciadores por partes iguales.

9. Inmediatamente que se publique este decreto quedan libres de alcabala y derecho municipal, los efectos siguientes:

Aceites de todas clases—Ajonjolí—Alegría—Almagre—Almidón—Alpiste—Alquitrán—Alumbre de todas clases—Anís limpio y sucio—Aparejos de cuero de todas clases—Armas de agua—Atarreas de cuero de todas clases—Azafrancillo—Azufre de todas clases—Badanas de todas clases—Bagre—Barniz—Barriles vacíos de todos tamaños—Bateas—Batidillo—Bobo (pescado)—Botas de campana—Botellas y botijas de jarabes—Botellas y botijas vacías—Brasil (palo)—Bronce—Buche y cola de pescado—Burros—Caballos—Cabeceiros de cerda—Cabritos—Cacao de todas clases—Calabaza tacha—Calabazate—Camaron—Camote tachado y pasado.—Caña fistula—Caparrosa—Carbon—Carey—Carnes muertas de todas clases—Casalote—Cáscara de encino—Idem de palo picante—Idem de timbre—Cebada germinada—Cera de campeche—Cero—Cerveza—Chia—Chilpotle—Chiltepinquin—Chitle blanco y prieto—Chocolate—Cigarreras de badana—Ciruela pasada

—Cobre labrado nuevo y viejo—Comino limpio y sucio—Conservas—Copalchi—Corambres—Corderitos de leche—Cordobanes—Coyundas—Cuartas de peal y otras materias—Cuerno—Culantro—Cuñetes y latas de escabeche de todas clases—Curbina (pescado)—Destiladeras de piedra y de barro—Dátil cubierto, pasado ó azucarado—Dulces secos de todas clases—Esencias de todas clases—Extracto de palo de Campeche—Estribos de todas materias—Fideo y toda clase de masas de harina—Flor de naranjo fresca ó seca—Fustes—Gamuzas de todos tamaños—Gengibre—Gomas de todas clases—Guayabate—Higo pasado—Hueva—Jabon corriente y de olor—Jaldre—Jamon—Jáquimas de todas clases—Lardo ó putrición de tocino—Lechoncitos (cerdos)—Lenteja—Leña—Linaza—Liquidámbar—Magnesia en piedra ó molida—Manteca de cacao—Melado—Mostaza—Mulas—Nieve—Ocre—Ocrillo—Orégano—Palos de tinte—Pastas de harina—Peales de todas clases y tamaños—Peines y peinetas de todas clases—Pescado de todas clases—Pimienta—Plátano asoleado ó pasado—Polvillo de Oaxaca—Quesito fresco ó de Ixtapa—Idem de tuna—Raíz de Jalapa—Ropa hecha—Sal cártica beneficiada ó sin beneficiar—Salitron—Salitre—Sebo lamparilla—Semilla de alfalfa—Semilla de nabo—Sillas de montar—Sobreenjalmas—Sombra parda—Sulfato de fierro y otros—Tequesquite—Tescalama—Tierra roja—Trigo de centeno—Hule en pasta ó líquido—Uvate—Vainilla—Valeriana—Venados de todos tamaños—Vino de tuna, de peron y otras frutas—Yerba de Puebla—Yesca—Yeso en piedra y calcinado—Zaleas curtidas, sin curtir y morriñas—Zapatos de todas clases—Zarzaparrilla—Zumo de peron.

El frijol queda reducido á tres reales carga, y el municipal á seis centavos.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 24 de Enero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.